



Señor:  
**TRIBUNAL SUPERIOR CONSTITUCIONAL DE TUTELA**  
(REPARTO)  
La ciudad

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR -  
URGENTE

**ACCIONANTE:** Martha Lucia Santibañez Alzate.

**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC  
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

Martha Lucia Santibañez A., mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 29.622.128 de la ciudad de Obando, obrando en nombre propio y como directo perjudicado, dentro del asunto que motiva la referencia, por medio del presente escrito formulo ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 y el artículo 241 de nuestra Carta Política de 1991, para todos los efectos legales que haya lugar contra de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, para que en nombre de la Ley se tutelén mis derechos fundamentales y se dicte medida cautelar en contra de la convocatoria denominada 437 de 2017 – emitida por las entidades accionadas, considerando que esta convocatoria vulnera de manera directa no sólo mis intereses laborales, sino mis derechos constitucionales vulnerados por las actuaciones de las accionadas dado que se genera **INSEGURIDAD JURÍDICA DEL ACTO ADMINISTRATIVO**, y se ven amenazados derechos fundamentales, como:

- **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (Art. 40 N° 7 y art 125 constitucional), **IGUALDAD** (Art. 13 constitucional)
- **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (Art. 25 constitucional)
- **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 constitucional)

- **CONFIANZA LEGÍTIMA**, respecto a este principio podemos indicar lo siguiente:

Es importante mencionar que Colombia como un Estado Social de Derecho, reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación, la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en Sentencia C-131 de 2004 estableció:

**"(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA-Concepto**

*En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)"*

Todo lo anterior, en conexidad con el derecho a la **Estabilidad en el empleo**, este último como derecho fundamental de aplicación inmediata del cual hacen parte integral una serie de garantías, como lo son la debida protección y el restablecimiento de derechos e intereses de los individuos, tal como ocurre en mi CASO.

Por lo previo, solicito con sumo respeto, se protejan los derechos aquí enunciados, de acuerdo a los siguientes:

**1. HECHOS:**

**PRIMERO.** La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en adelante **CNSC**, expidió mediante Acto Administrativo, el Acuerdo 20171000000346 del 28 de noviembre de 2017, por medio del cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Se da apertura al concurso mediante el **PROCESO DE SELECCIÓN N° 437 DE 2017 - VALLE DEL CAUCA.**

**TERCERO:** Una vez expedido el acuerdo en mención, la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, realizó una modificación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, inicialmente reportada a la **CNSC.**

Educativa encargada de ejecutar esta actividad dentro del contrato, solo tenía una acreditación restringida en el tiempo hasta el 18 de mayo de 2019, tal cual como se demuestra en la **RESOLUCIÓN 20161000017395 DE LA DE CNSC.**

- Como directo perjudicado por la actuación administrativa en comento, me asiste la duda razonable, puesto que a pesar de haberme preparado y estudiado para la prueba de conocimiento, los espacios de modo, lugar y tiempo para la elaboración y la formulación de las preguntas por parte de la universidad están por fuera de la legalidad en el contexto del mismo contrato, ya que entre mayo 18 de 2019 fecha en que termina la acreditación por parte de la **CNSC** a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** y la nueva acreditación que se da con la Resolución No CNSC 20191000092935 del 13 de agosto de 2019 transcurrieron 87 días calendario en donde la información de las pruebas, quedo en el limbo, rompiéndose de esta manera la cadena de custodia.
- Teniendo en cuenta lo anterior se puede observar que la entidad universitaria no cumplió con los requisitos básicos, como el de la idoneidad para ejecutar el mencionado contrato, pues al no tener la acreditación por el tiempo del contrato, se puede decir que tampoco tenía la capacidad de ejecutar y desarrollar los respectivos temas.

**2. PRETENSIONES:**

**PRIMERO.** Sean amparados mis Derechos fundamentales enunciados al inicio de este escrito de tutela.

**SEGUNDO.** En consecuencia su señoría, solicito respetuosamente, ordene a la entidad accionada, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y dentro del término legal de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela favorable, proceda a amparar mis derechos, generando a mi favor, las garantías correspondientes para poder presentar mi evaluación dentro del concurso mencionado, amparando los derechos vulnerados tanto por la **CNSC** como por la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, con la convocatoria 437.

**TERCERO:** De la misma manera y teniendo en cuenta que existe "**INSEGURIDAD JURIDICA EN ACTO ADMINISTRATIVO**" solicito se me garantice la real transparencia con unas reglas de juego toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2º art. 86 de la C.P., siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los

**CUARTO:** Al realizar una revisión, se observó, que la modificación presenta una variación tanto en el número de empleos como en el número de vacantes, por lo que ya no se ofertarían **1029** vacantes sino **1056**.

**QUINTO:** Por lo anterior, la Sala Plena de la **CNSC**, procedió a modificar los artículos 1, 2, 3, y 10, además aclaró los artículos 13, 14, 15, 39 y 41 del Acuerdo No 201710000001216 de 15 de junio de 2018, normas estas que fueron compiladas en el Acuerdo 20181000003636 del 10 de septiembre de 2018.

**SEXTO:** Previo a la convocatoria, la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, modificó el Manual de Funciones que se pasó de lo contemplado en el Decreto 1274 de Diciembre de 2008, cambiando las funciones por el Decreto 1-3-0635 de Mayo 28 de 2018, el cual es posterior a la Convocatoria 437 de 2017, en donde con esta variación se dictaron la equivalencia para unos cargos y para otros no, vulnerando con esta actuación, con el derecho fundamental a la **IGUALDAD**.

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de fundamentar la acción de tutela como defensa y protección de derechos, solicito a usted Honorable Magistrado, dictar medida cautelar para la suspensión del Acto Administrativo que da origen a la convocatoria denominada 437 de 2017 – Valle del Cauca, ello en concordancia con lo aquí demandado mediante esta acción de índole constitucional.

**OCTAVO:** De igual manera, se encontró otra falencia al presente concurso, que me permito relacionar a continuación:

- La **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, es la Entidad Estatal quien da apertura al concurso en mención con la finalidad de proveer los cargos.
- La **CNSC**, es quien expide el Acto Administrativo que da vía libre a la convocatoria 437 de 2017 –Gobernación del Valle del Cauca, la cual presenta errores de Carácter Administrativo y Procedimental, dado que la entidad contratada para las evaluaciones y demás **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, no cumplía con la idoneidad para ejecutar y desarrollar las actividades propias del contrato, como lo es , la elaboración del cuestionario con las preguntas contenidas en la prueba de conocimiento que se les aplicara a los participantes admitidos en la convocatoria mencionada.
- Aunado a lo previo, es de es de público conocimiento que la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, Institución

3

fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

### 3. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

- **SENTENCIA T-180/15 "Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos"**

"...El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la **Sentencia SU-913 de 2009** se determinó que: "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe

ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad[8].

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales...”. (Negrita y Subrayado fuera de texto).

- **SENTENCIA T-682/16: “La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos. Reiteración”**

“...El principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes. Al respecto, ha precisado la Corporación, que: “el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las

legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada".

Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa..." (Subrayado fuera de texto).

Frente a lo previo, mediante **SENTENCIA SU-913 DE 2009**, la Corte Constitucional, indico lo siguiente:

"...**(i)** las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; **(ii)** a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; **(iii)** se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, **(iv)** cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho

adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido. (Negrita y Subrayado fuera de texto).

- **SENTENCIA T-180/15: "...LA IGUALDAD, LA EQUIDAD Y EL DEBIDO PROCESO COMO FUNDAMENTOS DEL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA..."**

"...El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación



no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario "y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley".

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera[. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración - luego de agotadas las diversas fases del concurso - clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, "que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman."

Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten. **(Subrayado fuera de texto).**

**- SENTENCIA T-180/15: "...EL ACTO DE CONVOCATORIA COMO NORMA QUE REGULA EL CONCURSO DE MÉRITOS..."**

"...El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte "todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones

para la consecución de los fines del Estado". Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva[22], haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal, Sobre el particular, este Tribunal señaló en la **Sentencia SU-913 de 2009** que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. (Subrayado fuera de texto).

#### **4. PRUEBAS:**

- 4.1. Copia de la cédula de ciudadanía del suscrito.
- 4.2. Copia del \_\_\_\_\_ (acto, resolución o acuerdo) proferido por la entidad.
- 4.3. Copia de la Resolución No CNCS – 20181000176965 del 18 de diciembre de 2018.
- 4.4. Copia de admitido por el SIMO para presentar la prueba de conocimientos.
- 4.5. Copia de la citación del SIMO mediante notificación del 20 de agosto de 2019 para presentar las pruebas escritas.

#### **5. ANEXOS:**

- 5.1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- 5.2. Copia para el juzgado y para el traslado parte accionada y vinculada.

#### **6. COMPETENCIA:**

Es usted, señor Magistrado, competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y Decreto 2593 de 1991.

## 7. JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la prestación de esta tutela, manifestó que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad.

## 8. NOTIFICACIONES:

### 8.1. ACCIONANTE:

Martha Lucia Santibañez, en la ciudad de Obando Celular: 312740720. Igualmente, autorizo o pido muy comedidamente a su Señoría notificarme cualquier actuación a mi correo electrónico: mar4207@hotmail.es.

### 8.2. ACCIONADOS:

**8.2.1. CNSC:** Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

**8.2.2. GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA:** Carrera 6 entre calles 9 y 10 Edificio Palacio de San Francisco; correo electrónico: ntutelas@valledelcauca.gov.co

Del señor Magistrado,

Con todo respeto,

Martha Lucia Santibañez  
Nombre completo  
C.C. N° 29622.128 de Obando.

7

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 29.622.128

SANTIBANEZ ALZATE

ARELLIDOS

MARTHA LUCIA

NOMBRES

*Martha Lucia Santibanez*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 25-ENE-1969

OBANDO  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50

ESTATURA

O+

G.S. RH

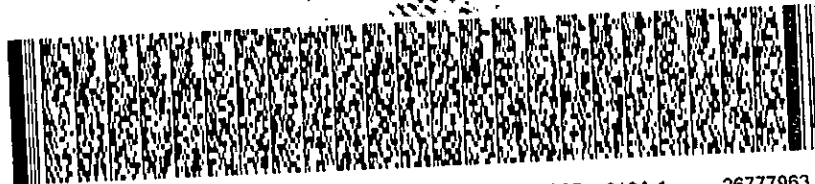
F

SEXO

30-JUN-1987 OBANDO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3107600-00180846-F-0029622128-20090925

0016561010A 1

26777963

DEPARTAMENTO DEL VALLE  
SECRETARIA DE EDUCACION  
DIVISION DE RECURSOS HUMANOS

8

ACTA DE POSESION No. 265

cpio. \_\_\_\_\_

CODIGO

LOCALIDAD

El Sr. MARtha LUCIA SANTIBANEZ ALZATE

Se presentó hoy 24 de JULIO de mil novecientos NOVENTA Y SIETE

en el despacho de la Gobernación con el fin de tomar posesión del cargo de AYUDANTE DE OFICINA GRADO 07 CDD: 5155 EN EL COLEGIO SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE OBANDO VALLE.

para el que fue nombrado por DECRETO Número 2268 del 27 de JUNIO de 19 97 en PROVISIONAL sueldo mensual de \$ 236.672 originario de LA

~~SECRETARIA DE EDUCACION DEPTAL~~

En tal virtud el señor Gobernador, por ante el oficial de posesiones, le recibió la promesa legal, bajo cuya gravedad ofreció cumplir bienfílicamente los deberes de su cargo. Presentó los certificados de Cédula de Ciudadanía o Tarjeta postal No. 2.9.6.2.2.2.2.18

de OBANDO Libreta Militar No. \_\_\_\_\_ Dist. \_\_\_\_\_

Clase \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Pasado Judicial No. \_\_\_\_\_

de \_\_\_\_\_

Resolución Grado en Escalón No. \_\_\_\_\_ Grado \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

Examen Médico No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Expedido por el doctor \_\_\_\_\_ con Hija. Clínica No. \_\_\_\_\_

Se anulan estampillas Pro Palacio Departamental por Valor de \$ P.E.R. SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS

P.U.V. SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS

	DIA	MES	AÑO	1-1	1-2	1-3
Fecha de Ingreso	<u>24</u>	<u>07</u>	<u>1997</u>	Clase <input type="checkbox"/>	Retención <input type="checkbox"/>	Personas <input type="checkbox"/>
Fecha de Nacimiento	<u>25</u>	<u>01</u>	<u>1969</u>	Sindicato <input type="checkbox"/>		
Estado Civil	<input type="checkbox"/>			Sexo <input type="checkbox"/>	Filiación Política <input type="checkbox"/>	L.C.O. <input type="checkbox"/>

OBSERVACIONES NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, MIENTRAS SE REALIZA EL CONCURSO Y POR UN TERMINO NO SUPERIOR A CUATRO (4) MESES.

En constancia firma con el señor Gobernador o con el jefe de la Unidad de Recursos Humanos

*Doris Segura Ortega*  
**DORIS SEGURA ORTEGA**  
EL COORDADORA

EL JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

*[Handwritten signature]*

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACION

DECRETO NUMERO DE 199

3 5 8 4

19 NOV. 1997

Por el cual se prorrogan unos nombramientos provisionales en la Secretaría de Educación Departamental.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones legales.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 2861, 2875, 2890, 2898, 2800, 2866, 2074, 2857, 2855, en 1996 se incorporaron unos cargos administrativos a la planta de cargos del personal administrativo pagados con Recursos del Situado Fiscal para la prestación del Servicio Público Educativo Estatal en el Departamento del Valle del Cauca, Municipios de Buga, Guacarí, Tuluá, Toro, Obando, Cartago, Ansermanuevo, Alcalá

Que estos cargos se encuentran vacantes y son empleos de carrera.

Que se hace necesario cubrir las vacantes existentes con el fin de lograr un normal funcionamiento institucional.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 10 de la Ley 27 del 23 de Diciembre de 1992 la provisión de los empleos de carrera se hará, previo concurso, por nombramiento en período de prueba por ascenso.

Que así mismo la Ley 27 en su artículo 10 prevé que mientras se efectúa la selección para ocupar un empleo de carrera podrán hacerse nombramientos provisionales.

En virtud de lo anterior,

DECRETA:

ARTICULO 1.-

Prorróguese provisionalmente el artículo No. 8 del Decreto 2274 del 27 de Junio 1997, mientras se realiza el concurso y por un término no superior a cuatro (4) meses a **DELIO J. CORTES**, con cédula de ciudadanía No. 1.283.560, para ocupar el Cargo de **CELADOR**, Código 5320, Grado 03, en el Instituto Técnico Comercio Tulio Enrique Tascón, del Municipio de Buga, Distrito Educativo No. 04, en Cartago incorporado Decreto 2861/96.

ARTICULO 2.-

Prorróguese provisionalmente el artículo No. 4 del Decreto 2273 del 27 de Junio 1997, mientras se realiza el concurso y por un término no superior a cuatro (4) meses a **SANDRA GIRALDO LOPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 31.007.0 para ocupar el Cargo de **SECRETARIO**, Código 5140, Grado 08, en La Unión.

37584  
19 NOV. 1997

10

... Viene

Por el cual se prorrogan unos nombramientos provisionales en la Secretaría de Educación Departamental.

04.434.204, para ocupar el Cargo de CELADOR, Código 5320, Grado 03, en el Colegio "San José", del Municipio de Obando, Distrito Educativo No. 07 Zarzal, en Cargo Incorporado Decreto 2880/96.

ARTICULO 17.-

Prorróguese provisionalmente el artículo No. 2 del Decreto 2270 del 27 de Junio de 1997, mientras se realiza el concurso y por un término no superior a cuatro (4) meses a **ALVARO LEON MONALES ROJAS**, con cédula de ciudadanía No. 6.361.065, para ocupar el Cargo de CELADOR, Código 5320, Grado 03, en el Colegio "San José", del Municipio de Obando, Distrito Educativo No. 07 Zarzal, en Cargo Incorporado Decreto 2880/96.

ARTICULO 18.-

Prorróguese provisionalmente el artículo No. 3 del Decreto 2270 del 27 de Junio de 1997, mientras se realiza el concurso y por un término no superior a cuatro (4) meses a **ROSA OPFIR SANCHEZ DUQUE**, con cédula de ciudadanía No. 29.662.103, para ocupar el Cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 5335, Grado 03, en el Colegio "San José", del Municipio de Obando, Distrito Educativo No. 07 Zarzal, en Cargo Incorporado Decreto 2880/96.

ARTICULO 19.-

Prorróguese provisionalmente el artículo No. 4 del Decreto 2268 del 27 de Junio de 1997, mientras se realiza el concurso y por un término no superior a cuatro (4) meses a **MARTHA LUCIA SANTIBANEZ ALZATE**, con cédula de ciudadanía No. 29.622.128 de Obando, para ocupar el Cargo de AYUDANTE DE OFICINA, Código 5155, Grado 07, en el Colegio "San José", del Municipio de Obando, Distrito Educativo No. 07 Zarzal, en Cargo Incorporado Decreto 2880/96.

ARTICULO 20.-

Prorróguese provisionalmente el artículo No. 3 del Decreto 2314 del 27 de Junio de 1997, mientras se realiza el concurso y por un término no superior a cuatro (4) meses a **GLORIA LUCY BALLESTEROS ESCOBAR**, con cédula de ciudadanía No. 31.396.583, para ocupar el Cargo de SECRETARIA, Código 5140, Grado 08, en el Colegio Técnico Ciudad de Cartago, del Municipio de Cartago, Distrito Educativo No. 09, en Cargo Incorporado Decreto 2866/96.

ARTICULO 21.-

Prorróguese provisionalmente el artículo No. 4 del Decreto 2314 del 27 de Junio de 1997, mientras se realiza el concurso y por un término no superior a cuatro (4) meses a **MARIA RUDIELA CASTRO VELASQUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 31.406.728, para ocupar el Cargo de ALMACENISTA, Código 5080, Grado 09, en el Colegio Técnico Ciudad de Cartago, del Municipio de Cartago, Distrito Educativo No. 09, en Cargo Incorporado Decreto 2866/96.

ARTICULO 22.-

Prorróguese provisionalmente el artículo No. 1 del Decreto 2266 del 27 de Junio de 1997, mientras se realiza el concurso y por un término no superior a cuatro (4) meses a **JOSE DANILLO CASTAÑO ALZATE**, con cédula de ciudadanía No. 2.468.773, para ocupar el Cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 5335, Grado 03, en el Colegio Oficial Mixto Santa Ana De los Caballeros, del Municipio de Ansonnuevo, Distrito Educativo No. 09 Cartago, en Cargo Incorporado Decreto 2857/96.

ARTICULO 23.-

Prorróguese provisionalmente el artículo No. 2 del Decreto 2303 del 27 de Junio de 1997, mientras se realiza el concurso y por un término no superior a cuatro (4) meses a **JUAN ALBERTO PELAEZ MADRID**, con cédula de ciudadanía No.



3584  
19 NOV. 1997

Viendo

Por el cual se prorrogan unos nombramientos provisionales en la Secretaría de Educación Departamental.

No. 16.201.259, para ocupar el Cargo de CELADOR, Código 5320, Grado 03, en el Instituto Agrícola Zaragoza, del Municipio de El Cartago, Distrito Educativo No. 09, en Cargo Incorporado Decreto 2866/95.

**ARTICULO 30.-**

Prorróguese provisionalmente el artículo No. 7 del Decreto 2266 del 27 de Junio de 1997, mientras se realiza el concurso y por un término no superior a cuatro (4) meses a LUZ LUDIVIA MADRID LONDOÑO, con cédula de ciudadanía No. 29.135.657, para ocupar el Cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 5335, Grado 03, en el Colegio San José, del Municipio de El Alcalá, Distrito Educativo No. 09 Cartago, en Cargo Incorporado Decreto 2855/96.

**ARTICULO 31.-**

El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Santiago de Cali, a los      días del mes de      de mil novecientos noventa y siete (1997).

  
**GERMAN VILLEGAS VILLEGAS**  
Gobernador

  
**NELSON RAFAEL VARGAS MUÑOZ**  
Secretario de Educación Deptal

UA-87IRV/nmg.

Escriba

Buscar empleo

Cerrar sesión

Aviso

### Resultados

**Convocatoria:**

VALLE DEL CAUCA - GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA

**Prueba:**

Verificacion Requisitos Minimios proceso de seleccion 437 de 2017 - Valle del Cauca

**Empleo:**

Ejecutar labores de oficina y otros trabajos que esten encaminados a facilitar la prestación de los servicios generales en Establecimiento Educativo 407

**Número de evaluación:**

178610192

Nombre del aspirante: Martha Lucia Santibañez Alzate

Resultado: Admitido

**Observación:**

El aspirante cumple con los requisitos mínimos solicitados por OPEC. Los demás documentos y/o experiencia serán validados en la siguiente etapa de valoración de antecedentes.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.



Martha Lucia

Panel de Control

Perfiles básicos

Información

Experiencia

Producción intelectual

Archivos documentos

Carta Pública de  
Cursos de Carrera (OPEC)

Experiencias

Pagos realizados



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20181000196965 DEL 28-12-2018

"Por la cual se establece el valor a pagar por los aspirantes por concepto de derechos de participación durante la vigencia 2019"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de las facultades establecidas por la Ley 909 de 2004, la Ley 1033 de 2006, el Acuerdo No.2018100000016 del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que el inciso primero del Artículo 9 de la Ley 1033 de 2016 establece que "la Comisión Nacional del Servicio Civil cobrará a los aspirantes, como derechos de participación en dichos concursos, una suma equivalente a un salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistenciales, y de un día y medio de salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los demás niveles".

Que el Decreto 3373 de 2007, mediante el cual se reglamentó el Artículo 9 de la Ley 1033 de 2016, en su Artículo 1 establece "cuando al liquidar el valor de la tarifa a que hace referencia el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, las dos últimas fracciones en pesos del valor a pagar resultaren inferiores o superiores a cincuenta pesos, el valor se ajustará a la cincuentena siguiente."

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2541 de 27 de diciembre de 2018, mediante el cual se fijó el monto del salario mínimo en \$828.116 para la vigencia 2019.

Que en cumplimiento de lo anterior, la Sala Plena en sesión del día 28 de diciembre de 2018 aprobó el monto que se debe cobrar a los aspirantes como derechos de participación en los concursos públicos de méritos adelantados por esta Comisión Nacional durante la vigencia 2019.

Que de conformidad con lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil,

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Establecer el valor a pagar por los aspirantes por concepto de derechos de participación en los concursos públicos de méritos adelantados por esta Comisión Nacional durante la vigencia 2019, en los siguientes montos:

- a. Para los niveles técnico y asistencial, en la suma de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$27.650) M/GTE.
- b. Para los demás niveles, en la suma de CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$41.450) M/GTE.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ  
Presidente.

14

## NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2019-08-24

\* \* \*

Cordial saludo respetado aspirante

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander realizan la CITACIÓN a la PRESENTACION DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, así:

Nombre: Martha Lucia Santibañez Alzate

No OPEC: 56272

No Documento: 29622128

Ciudad: CARTAGO

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Lugar de presentación de la prueba: INSTITUCION EDUCATIVA INDALECIO  
PENILLA

Dirección: CALLE 43 NO. 2 - 199

Bloque: UNICO PISO 1

Salón: 04

Fecha y Hora: 2019/09/08 08:00

Sede: INSTITUCION EDUCATIVA INDALECIO PENILLA-PRINCIPAL-CALLE 43  
NO. 2 - 199-UNICO-PISO 1-4

Para la presentación de las pruebas, deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

El aspirante debe leer previamente la Guía de orientación publicada en la página web de la CNSC y **presentar su documento de identificación válido para su ingreso al salón asignado.**

Se recomienda presentarse con anterioridad a la hora de citación para evitar inconvenientes de última hora.

El aspirante debe acudir sin **aparatos electrónicos**, maletines, morrales, maletas, libros, revistas, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos, etc. Recuerde que no podrá ingresar al salón de aplicación de la prueba ningún tipo de aparato electrónico o mecánico como **celulares**, calculadora, tablets, portátil

El sitio de presentación de la prueba y la Universidad Francisco de Paula Santander no se harán responsables en caso de alguna pérdida.

Ningún aspirante podrá ingresar con acompañante a los sitios de aplicación. Las personas en situación de discapacidad contarán con profesionales expertos según el tipo de dificultad que presenten o por los auxiliares logísticos de cada sitio.

\* \* \*

*Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-*



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 012835 del 14 Diciembre de 2018. Autorretenedores Resol. DIAN-09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA.

Fecha: 04 / 09 / 2019 16:24

Fecha Prog. Entrega: 05 / 09 / 2019



GUIA No.: 9100361776

tipo CD : 1 - 555 - 2

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

REMITENTE  
CRA # 6-18 BARRIO CENTRO  
MARTHA LUCIA INSTITUCION SANTIBAÑEZ EDUCATIVA SAN JOSE  
Tel/cel: 3127110720 Cod. Postal: 000000000  
Ciudad: OBANDO Dpto: VALLE  
País: COLOMBIA D.I./NIT: 3127110720  
Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

DESTINATARIO	<b>UGA 17</b>		<b>DOCUMENTO UNITAR PZ: 1</b>	
	Ciudad: BUGA		F.P.: CONTADO	
	VALLE		M.T.: TERRESTRE	
	NORMAL			
CALLE 7 NO 14-32 PISO 2 CENTRO BUGA				
TRIBUNAL SUPERIOR CONSTITUCIONAL DE TUTELA				
Tel/cel: 2375500 D.I./NIT: 71432				
País: COLOMBIA Cod. Postal: 763042				
e-mail:				

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

GUIA No. 9100361776



FECHA Y HORA DE ENTREGA  
HORA / DIA / MES / AÑO

Dice Contener: DOCUMENTOS  
Obs. para entrega:  
Vr. Declarado: \$ 5,000  
Vr. Flete: \$ 0  
Vr. Sobre flete: \$ 350  
Vr. Mensajería expresa: \$ 10,000  
Vr. Total: \$ 10,350  
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):  
Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00  
No. Remisión:  
No. Bolsa seguridad:  
No. Sobreporte:  
No. Guia Retorno Sobreporte:

DG-6-CL-IDM-F-66 V.4



Observaciones en la entrega:



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido cláusular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Al mismo tiempo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Quien Entrega: :

Ministerio de Transporte. Licencias No. 805 de Marzo 5/2001. MINTIC. Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010. DESTINATARIO

	<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA – VALLE DEL CAUCA</b></p> <p><b>Secretaria Sala Civil Familia</b></p>	
---	--	--	---

Guadalajara de Buga, 6 de septiembre de 2019

SCF OFICIO No. 06279

SEÑORES:  
**OFICINA DE APOYO JUDICIAL - SECCIÓN REPARTO  
 CARTAGO, VALLE**



11 SEP 2019

H: 1:15 p.m.

Ref: Remisión Tutelas (4) por competencia.

Cordial saludo,

Atendiendo a lo estipulado 2.2.3.1.2.1 numeral 1º del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 que prescribe "...Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública de orden nacional, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces de circuito...". En el presente caso, se observa que la entidad accionada es la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL "CNSC" con domicilio en Bogotá, los accionantes residen en el municipio de Cartago, Valle; por tanto, para su conocimiento, y fines pertinentes por ser de su competencia, muy comedidamente me permito remitir cuatro (4) escritos de tutelas y sus respectivos anexos recibidas con guías 999380346, 9100361776, 9100361777, 91003661775 de Servientrega, para que la misma sea repartida entre los Juzgados con categoría Circuito de Cartago, Valle.

Cortésmente,



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**  
 Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO – VALLE**

Septiembre once (11) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso	Acción de Tutela
Radicación	2019-00237
Accionante	MARTHA LUCIA SANTIBÁÑEZ ÁLZATE
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
Auto No.	182

**1. ASUNTO**

Resolver lo que en derecho corresponda sobre la admisión de la presente acción de tutela instaurada por la señora MARTHA LUCIA SANTIBÁÑEZ ÁLZATE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.622.128 expedida en Obando-Valle, en contra de COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015.

**2. HECHOS**

Por reparto, correspondió el día de hoy la acción de tutela instaurada por la MARTHA LUCIA SANTIBÁÑEZ ÁLZATE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.622.128 expedida en Obando-Valle, en contra de COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, confianza legítima y estabilidad en el empleo.

No obstante a lo anterior se tuvo conocimiento por parte de la oficina de reparto que se tratan de acciones constitucionales masivas en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA



y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, por las presuntas irregularidades presentadas en la convocatoria No. 437 de 2017- Valle del Cauca.

De igual forma, se tuvo conocimiento que por reparto correspondió la primera acción de tutela al Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta municipalidad.

### 3. CONSIDERACIONES.

Mediante el decreto 1834 de 2015, se estableció en el artículo 2.2.3.1.3.1., el reparto de las acciones de tutelas masivas, de la siguiente forma:

*“Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

*A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia”.*

De igual forma la Corte Constitucional en Auto No. 750 del 21 de Noviembre de 2018, trajo a colación nuevamente el tema de reparto de acciones de tutelas masivas.

*“En ese sentido, se ha determinado que no todas las acciones de tutela pueden ser acumuladas bajo un mismo proceso, dado que es necesario que se cumplan las siguientes características: (i) tengan identidad de hechos (acciones u omisiones); (ii) presenten idéntico problema jurídico; (iii) sean presentadas por diferentes accionantes; y (iv) que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que claramente se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.”<sup>1</sup>*

Por lo anterior este despacho, remitirá por reasignación de reparto la presente acción constitucional al Juez Tercero Penal del Circuito de Cartago – Valle, para

---

<sup>1</sup> Auto 105 de 2017.

que conforme a las reglas del Decreto 1834 de 2015, sea decidido en una sola sentencia por contar con las características requeridas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago -Valle,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- REMITIR por reasignación de reparto la presente acción constitucional instaurada por la señora MARTHA LUCIA SANTIBÁÑEZ ÁLZATE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.622.128 expedida en Obando-Valle, en contra de COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartago – Valle, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015.

SEGUNDO.- LIBRESE oficio a la Oficina de Apoyo Judicial informándole que conforme a las reglas de Reparto que prevé el Decreto 1834 de 2015, este Juzgado remitió por reasignación de reparto la presente causa, para que se sirva compensar el reparto y para que en lo sucesivo, tome nota y de aplicación de tal normatividad y del auto 750 de 2018 de la Corte Constitucional respecto al reparto de tutelas masivas.

TERCERO.- Cancélese la radicación en los libros respectivos.

CÚMPLASE

*[Handwritten Signature]*  
YAMILEC SOLIS ANGULO

La Juez



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE

Oficio No. 1104

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

DOCTOR

JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

Cartago-Valle.

Proceso	Acción de Tutela
Radicación	2019-00237
Accionante	MARTHA LUCIA SANTIBÁÑEZ ÁLZATE
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
Auto No.	182

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito remitir las presentes diligencias conforme al auto No. 182 de fecha 11 de septiembre de 2019, que se transcribe y proferido por este despacho dentro del trámite de la acción de tutela de la referencia:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA, CARTAGO-VALLE DEL CAUCA AUTO No. 182 del once (11) de septiembre de 2019 - PRIMERO.- REMITIR por reasignación de reparto la presente acción constitucional instaurada por la señora MARTHA LUCIA SANTIBÁÑEZ ÁLZATE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.622.128 expedida en Obando-Valle, en contra de COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartago --Valle, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015. SEGUNDO.- LIBRESE oficio a la Oficina de Apoyo Judicial informándole que conforme a las reglas de Reparto que prevé el Decreto 1834 de 2015, este Juzgado remitió por reasignación de reparto la presente causa, para que se sirva compensar el reparto y para que en lo sucesivo, tome nota y de aplicación de tal normatividad y del auto 750 de 2018 de la Corte Constitucional respecto al reparto de tutelas masivas.

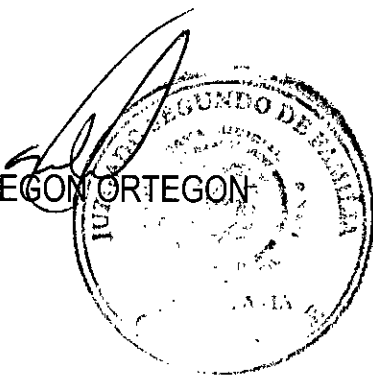
TERCERO.- Cancélese la radicación en los libros respectivos. CUMPLASE, La Juez YAMILEC SOLÍS ANGULO.

Se remite un cuaderno original con veinte folios (20) incluyendo éste.

Atentamente:

WILSON ORTEGON ORTEGON

Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
CALLI - VALLE DEL CAUCA  
OFICINA DE SERVICIOS SECCION REPARTO  
FORMATO DE COMPENSACION EN EL REPARTO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA  
SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE 2019

Relacion 007

ITEM	DEMANDANTES:			DEMANDADOS:			No UNICO DE RADIC.	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO	GRUPO DE REPARTO	TIPO DE COMPENSACION	DESPACHO DE ORIGEN	DESPACHO DESTINO	OBSERVACIONES	
	IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS	IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS									
1	31.415.773	MARTHA LUCIA	MONTOYA MEJIA		GOBERNACION DEL VALLE Y OTRO		2019-00236	6885	11-sep-19	TUTELAS	7	J2PF	3º penal Circuito local	DECRETO 1834/2015 - REMISION POR TEGLAS DE REPARTO	
2	29.622.128	MARTHA LUCIA	SANTIBANEZ ALZATE		GOBERNACION DEL VALLE Y OTRO		2019-00237	6888	11-sep-19	TUTELAS	7	J2PF	3º penal Circuito local	DECRETO 1834/2015 - REMISION POR TEGLAS DE REPARTO	
3															
4															
5															
6															
7															
8															
9															
10															
11															
12															
13															
14															
15															
16															
17															
1 IMPEDIMENTO Y RECUSACION.		4 RETIRO DE LA DEMANDA													
2 ACUMULACION		5 RECHAZO DE LA DEMANDA													
3 POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL		6 CAMBIO DE GRUPO													

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL REPARTO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

EMPLEADO DEL DESP. QUE ENTREGA EN LA DEPEND. DEL REPARTO DE LA OFJ. WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN:

EMPLEADO RESPONSABLE OFICINA JUDICIAL:



*Handwritten signature and date:*  
Sep-11-09-19  
3:29 pm  
*[Signature]*

NOTA: